

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

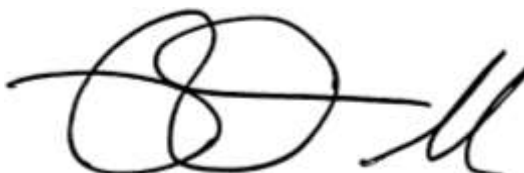
Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320200035300

A pesar de que la parte demandante en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que no formuló en legal forma las pretensiones de la demanda, discriminando las cuotas causadas y en mora de los intereses y el capital acelerado. Al respecto téngase en cuenta que independientemente de que se persiga el pago total de la obligación, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario para la ejecución de una obligación para adquisición de vivienda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido por el art. 19 de la Ley 546 de 1999, se hace uso de la cláusula aceleratoria únicamente e la fecha de presentación de la demanda; siendo así se debe aclarar cuál es el capital vencido respecto del cual no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, así como los intereses de plazo que se generaron por tal capital y cuál es el capital acelerado, cosa que no hizo la parte demandante, así como no se desprenden tales valores de los cuadros aportados con la subsanación, por lo que no es posible para el despacho librar el mandamiento de pago en derecho. Siendo lo anterior así, el despacho procede a RECHAZAR la demanda.

Sumado a lo anterior, cumple precisar que en este asunto se hace necesario negar el mandamiento por **falta de claridad** en la obligación, ya que sin razón alguna el valor de los intereses corrientes deprecados en la demanda aumentó considerablemente en el escrito de subsanación siendo la misma la fecha de exigibilidad, sin que los valores aportados en el estado de cuenta allegados con la demanda (pag. 14 del pdf 03AnexosDemanda), coincidan con los valores deprecados, ni con los pantallazos aportados con la subsanación; por lo que no es procedente librar orden de pago en la forma solicitada.


No hay lugar a la devolución de anexos al interesado, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

al

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>11 de diciembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>087</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

1

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c28507dbead3961ff6b908ae221c21bcadadb9b27b83a5b9051f7cfcd2d34cf**

Documento generado en 10/12/2020 11:30:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**